

Anexo 6.

Asunto: Venta de agua en bloque

Fecha: junio 12 de 2012

Introducción

- En las respuestas de la administración, la EABB explica que la venta de agua en bloque se comenzó a realizar hace más de 20 años a los municipios cercanos a Bogotá D.C. Por ese motivo se suscribieron convenios con las alcaldías de Cajicá, La Calera, y Sopo entre otros.
- El gerente de la EABB afirma que en el 2005 se suscribieron contratos de venta de agua en bloque con empresas privadas de prestación de servicios públicos domiciliarios para el suministro de agua por fuera el perímetro urbano.
- Al cambiar la Alcaldía, el nuevo gerente de la EAAB a principios de año, puso en sobre aviso la legalidad de los contratos de suministro de agua en bloque. Afirmó que no existe fundamento jurídico para celebrarlos. Las normas únicamente permiten vender agua a municipios dentro del perímetro urbano.
- El señor Bravo aduce que la CRA no tiene competencia para expedir una regulación de la venta de agua por bloque.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió el 27 de abril la Resolución No. 608 de 2012, mediante la cual se reglamenta la venta de agua en bloque sin distinción de si el suelo es urbano o no.

Marco legal de la venta de agua en bloque

- La Ley 1142 de 1994, en el parágrafo del artículo 39, señala que los contratos que se suscriban las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen por las normas del derecho privado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 1997 M.P Fabio Morón Díaz señaló lo siguiente:

“(...) De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin

transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad, información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta.”

“(…) Tampoco desbordó el legislador la competencia dada por el Constituyente para expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública, toda vez que el régimen de contratos organizado en la ley 142 de 1994 no es de la administración pública, sino de los servicios públicos domiciliarios que pueden ser prestados bien por ella, bien por sociedades por acciones, personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones y entidades autorizadas, entidades descentralizadas, etc. (ver artículo 15 de la ley). Entonces, la ley 80 de 1993 no podía cubrir a todas las personas en posibilidad de prestar los servicios públicos domiciliarios, por ello fue necesario dictar una reglamentación especial sobre la materia y ésta nada tiene que ver con el inciso final del artículo 150 de la Carta, sino con los artículos 365 y 367 de la misma, directos depositantes de tal facultad en el legislador.”

Por la dinámica en la prestación de servicios públicos domiciliarios, el legislador consideró pertinente someter su marco jurídico a las normas del derecho privado.

- En 1997 se expidió el Acuerdo No 11 mediante el cual se autoriza a la EAAB para prestar el servicio de acueducto y saneamiento básico a los municipios circunvecinos al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Igualmente a los localizados, en las áreas de influencia de los proyectos Sumapaz y Chingaza II, mediante la modalidad de prestación directa o a través de la venta de agua en bloque.
- La venta de agua en bloque se hace bajo los parámetros de derecho privado y mediante la suscripción de convenios con los municipios.
- El párrafo del artículo 69 de la Ley 142 de 1994 señala lo siguiente: *“Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1162 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, mediante la cual se analizó la constitucionalidad del párrafo del artículo 69 de la Ley 142 de 1994, se dijo lo siguiente:

“(…) sí pues, para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan sólo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación

de aquéllos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. Las atribuciones pertinentes se deben ejercer respetando la ley, el reglamento y las directrices del Gobierno, a través de los respectivos ministros.

La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios.(...)"

- La CRA es la máxima autoridad administrativa en la reglamentación del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Contrario a las afirmaciones del gerente de EAAB, la CRA de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia tiene competencia para regular la venta de agua en bloque.
- La CRA expide la Resolución No. 608 del 27 de abril de 2012 mediante la cual se regula los contratos de suministro de agua potable.
- Comunicado de prensa de la CRA del 1 de junio de 2012:

“Esta Resolución señala los requisitos generales que se deben tener en cuenta para la celebración de contratos de suministro de agua potable o contratos de interconexión entre prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Las condiciones definidas en la citada Resolución se constituyen en una opción de costo mínimo para que entre los prestadores acuerden la forma de garantizar el abastecimiento o aumentar la cobertura en sus áreas de prestación; situación que se convierte en una herramienta esencial para facilitar el desarrollo de los megaproyectos de vivienda promovidos por el Gobierno Nacional y las alcaldías municipales.

La nueva norma obliga a que los contratos de suministro o de interconexión que se firmen entre los prestadores se basen en la alternativa más económica, beneficiando de esta forma a los usuarios para que no se trasladen ineficiencias a la tarifa.

Otra ventaja de esta nueva disposición es que posterior a la celebración de un contrato de suministro de agua potable o de interconexión no se pueden desmejorar los niveles de calidad de agua, continuidad y presión que tienen los usuarios en la actualidad.

También es importante señalar que en el evento en el cual dos prestadores no hayan logrado llegar a un acuerdo para la celebración de un contrato de suministro de agua potable o de interconexión, cualquiera

de las partes podrá solicitar a la CRA el inicio de una actuación administrativa tendiente a imponer una servidumbre de interconexión.”

- La regulación de los contratos de venta de agua potable genera una solución al vacío jurídico que existía, pues no se tenían claras las responsabilidades de la EAAB en la comercialización del agua con terceros en zonas no urbanas.
- La reglamentación busca proteger al usuario, de tal forma que los costos del contrato no se afecte la tarifa.

Análisis de los contratos de suministro de agua en bloque suscritos por la EAAB

CONTRATISTA	FECHA DE SUSCRIPCION	OBJETO	OBSERVACIONES
AGUAS DE LA SABANA S.A ESP	13 de mayo de 2005	Suministrar agua en bloque para el proyecto “ Zona industrial de Cota y otros futuros proyectos en la zona.	1. El contrato se suscribió por fuera de los parámetros previstos en el Acuerdo 011 de 1997. 2. Los contratistas son particulares que comercializan el agua.
Aquopolis S.A. ESP	21 de enero de 2005	Suministrar agua en bloque para los predios aledaños a la planta de Tibitoc en el municipio de Tocancipá.	3. Los contratos se suscribieron en 2005 y 2010. En consecuencia, no los ampara la Resolución 608 de la CRA. Los efectos son a futuro no retroactivos.
Aguas de Bogotá S.A ESP	28 de junio de 2010	Suministrar agua en bloque para atender a los usuarios de la urbanización Arboretto.	4. Deben cambiarse los contratos y ajustarse a los requisitos que señala la resolución. 5. Todos los usuarios de los tres contratos están por fuera del perímetro urbano.

Notas en medios de comunicación sobre la venta de agua en bloque

Noticia y Link
“Administración Distrital explica por qué no se venderá agua en bloque a Municipios cercanos a Bogotá” http://www.bogotahumana.gov.co/index.php/noticias/comunicados-de-prensa/1076-administracion-distrital-explica-por-que-no-se-vendera-agua-en-bloque-a-municipios-cercanos-a-bogota
“Bogotá no venderá agua en bloque a municipios aledaños” http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-348339-bogota-no-vendera-agua-bloque-municipios-aledanos

En el marco del foro “Colombia Economía Verde”, que se desarrolló este miércoles en Bogotá como preámbulo a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible ‘Río+20’, el alcalde Gustavo Petro dijo: *“Hay quienes entienden que Bogotá le va a quitar el agua a la población, la va a matar de sed (...) ¡pero no!; es muy diferente vender el agua en bloque que el agua domiciliaria dentro del perímetro urbano de un municipio, porque al vender en bloque el volumen de ese bloque urbaniza la Sabana de Bogotá, y porque los intereses ligados a la construcción y a la urbanización expansiva de la sabana de Bogotá lo que quieren es esa venta en bloque”*.

Petro aseguró, “que la venta de agua en bloque desemboca en una desmesurada expansión urbanística en la Sabana de Bogotá, y anunció que se opone al Plan de Ordenamiento Zonal del Norte ya que afectaría de forma directa el Humedal Torca, que es la estructura ecológica principal de este sector de la ciudad.”

“Habrá agua para viviendas en municipios aledaños a Bogotá”

<http://www.portafolio.co/negocios/habra-agua-viviendas-municipios-aledanos-bogota>

Se reunieron el Ministro de Vivienda, Vargas Lleras y el alcalde Petro, en el marco de la reunión, “acordaron que Bogotá sí garantizará el suministro de agua potable como servicio público domiciliario para los proyectos VIS que sean construidos en los cascos urbanos de municipios aledaños a la capital como Soacha o Mosquera, en Cundinamarca”. El Ministro Vargas Lleras comentó que esperan suscribir un convenio en las próximas tres semanas, a través del cual se especifique claramente la forma como la Alcaldía de Bogotá garantizará la prestación del servicio, pues no tendría sentido entregar casas si estas no cuentan con todos los servicios.

“Municipios rechazan negativa de Petro a vender agua en bloque a la Sabana de Bogotá”

<http://www.eje21.com.co/actualidad-secciones-48/53458--municipios-rechazan-negativa-de-petro-a-vender-agua-en-bloque-a-la-sabana-de-bogota.html>

“El Gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz, expresó que la medida del mandatario pretende administrar el uso del suelo en el departamento de Cundinamarca con la prestación del servicio del agua, por tal razón llevará el tema al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para buscar una solución *“porque me parece que es una decisión que no concuerda con el espíritu de colaboración que siempre ha tenido Cundinamarca”*.

“Apoyan idea de no vender agua en bloque”

<http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/5-2012-apoyan-idea-de-no-vender-agua-en-bloque.html>

“Para evitar la urbanización expansiva en la Sabana de Bogotá, el Ministro de Vivienda, Germán Vargas Lleras, respaldó la iniciativa del Gobierno Distrital de no vender agua en bloque a municipios aledaños a la capital”.

“El Distrito ha dicho que se opone a la venta de agua en bloque para evitar llevar el recurso a proyectos urbanísticos hechos fuera de las áreas urbanas de los municipios, pero que seguirá suministrando el servicio como exige la ley, que es llevarla de manera domiciliaria a los perímetros urbanos.”

“Senador Ferro pide al Distrito evaluar decisión de no vender agua en bloque a Cundinamarca”

<http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/14008-senador-ferro-pide-al-distrito-evaluar-decision-de-no-vender-agua-en-bloque-a-cundinamarca?tmpl=component&print=1>

El Senador del Partido de la U dice que: "La posibilidad de que estos municipios dejen de recibir agua en bloque aumenta nuestra preocupación, pues Cundinamarca entrega a Bogotá más del 80 % de agua que consumen sus habitantes". Y recuerda que, "aunque el Distrito haya dicho que el agua se le debe pedir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, lo cierto es que la mayoría de municipios carecen de plantas de tratamiento, reduciendo las posibilidades de que las comunidades consuman el recurso desde sus lugares de origen".

“Veto a venta de agua en bloque afecta a 154.000 viviendas en la sabana”

http://www.eltiempo.com/colombia/cundinamarca/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11913946.html

“El anuncio del alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, de no vender más agua en bloque a nuevos desarrollos urbanísticos en los municipios podría frenar la construcción de al menos 154.782 unidades de vivienda en Soacha, Mosquera, Funza, Madrid, Tenjo, Zipaquirá y Facatativa.” Uno de los programas de vivienda que se vería afectado afectados sería el megaproyecto Ciudad Verde, en Soacha. Ya existe una etapa pero faltan 6, las cuales se verían afectadas por esta medida.

El alcalde de La Calera, Álvaro Venegas, también está en desacuerdo con la medida. "Es absurdo que un municipio que tiene el embalse de San Rafael y varias fuentes hídricas no tenga agua para adelantar sus proyectos urbanísticos".

El gobernador de Cundinamarca, Álvaro Cruz, “rechaza la medida porque, en su opinión, el 90 por ciento del agua que consume Bogotá proviene de Cundinamarca. Cruz incluso advirtió que llevará este asunto al Congreso. "La última alternativa podría ser que a las empresas ubicadas en los municipios afectados se les autorice la utilización de aguas subterráneas de la formación Guadalupe o de la formación Tilata"

“La guerra por el agua, ¿debe abastecer Bogotá a los vecinos?”

<http://www.semana.com/nacion/guerra-agua-debe-abastecer-bogota-vecinos/178183-3.aspx>

Esta nota asegura que: “lo que está en juego en la discusión de si Bogotá debe venderles el líquido a los municipios vecinos no solo es la construcción de viviendas sino el modelo de crecimiento capitalino.”

Lo que dice esta nota es que el agua no es la que está en disputa, pues la ciudad va a seguir manteniendo el servicio a quienes lo tienen. “La discusión tiene que ver con las viviendas nuevas. Para cumplir las ambiciosas metas del gobierno y solucionar el déficit que existe en la ciudad se ha pensado en construir urbanizaciones en localidades cercanas. A estas es a las que el alcalde de Bogotá no piensa venderles el agua.”

El Ministro del Medio Ambiente dice que: “Bogotá toma el 95 por ciento del agua que consume de Cundinamarca, especialmente del páramo de Chingaza. No obstante,

apenas invierte 1 millón de pesos diarios en conservar esa fábrica natural. Esa relación seguramente tendrá que cambiar. Hoy el agua es el eje fundamental de la discusión alrededor de la vivienda.”

“Alcalde Gustavo Petro tiene en 'veremos' la construcción de más de 200.000 viviendas”

<http://www.larepublica.com.co/node/12420>

“La medida establecida por Petro, de suspender la venta de acueducto en bloque, es una decisión que va en contravía de la meta contemplada en el Plan Distrital de Desarrollo (PDD) vigente hasta el 2016, que plantea la construcción de 70.000 viviendas durante este periodo.

A parte de la crisis por el suministro del recurso natural, las directivas de Camacol sostienen que con el PDD aprobado por el Concejo de Bogotá surgen nuevos retos, debido a que la Administración Distrital impone nuevas obligaciones sobre el uso y costo del suelo, es decir, se realizará una transferencia de cargas económicas que presionarán un incremento en el precio de la vivienda para el comprador final.”

Experiencia internacional en la venta de agua en bloque

País o Ciudad	Experiencia
México Ha implementado este modelo regulando de manera estricta la venta de agua en bloque basada en una caracterización de municipios. Esa caracterización ha permitido generar una clasificación, y todos aquellos que quieran recibir el agua, deben cumplir con los requisitos específicos, controlando así tanto el gasto de presupuesto como el adecuado uso del agua. “En el caso de México el abastecimiento de agua abarca el 94% de la población urbana y solamente al 63% de la	La venta de agua en bloque esta regulada a través de la Ley de Aguas Nacionales en el artículo 95, que dice lo siguiente: “Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado, denominado, Comisión del Agua del Estado de México se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente: I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a la tarifa de uso doméstico y no doméstico. II. Para su aplicación se atenderá a la clasificación de municipio contenida en el artículo 140 de este código. III. Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior. IV. Se deberán pagar el monto de los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México, en un plazo no mayor de diez días a la fecha de haber surtido efecto la notificación. V. Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos conjuntos urbanos. VI. La Comisión del Agua del Estado de México conjuntamente con los municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos conjuntos urbanos.

población rural; en relación al saneamiento, éste llega al 87% de la población urbana y solamente al 32% de la población rural. (CONAPO, 2005).”¹	VII. Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos conjuntos urbanos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México por los servicios prestados, en un plazo no mayor de diez días después de haber recibido el pago. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos: A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con la siguiente clasificación: ✓ Por grupos de acuerdo al artículo 140, aquellos que no se encuentren en esta clasificación, se denominarán como: ✓ Otros: Quedan comprendidos en forma transitoria en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, de acuerdo con la fracción III último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ✓ En caso de que un municipio distinto a los anteriores solicite el servicio, será clasificado de acuerdo al análisis de sus características socio-económicas y al costo que implique prestar el servicio, para incluirlo en algún grupo. B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán: Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales. \$1.88. C). Por el suministro de agua en bloque a los ayuntamientos, mediante la venta de cupones y entrega a carros tanque, se pagarán \$ 9.45 por metro cúbico. ✓ Quedan comprendidos en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, quienes
---	---

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Problemática del agua en el mundo”.

	deberán obtener permiso correspondiente de los ayuntamientos u organismos prestadores de los servicios.
--	---

RECOMENDACIONES:

- Captación del agua de lluvia de los techos y de los pisos, como alternativa para contrarrestar la escases de agua en las zonas rurales. Es un método que es amigable con el medio ambiente, pero además generará autonomía en algunas regiones que se verán afectadas cuando se desregule la venta de agua en bloque para determinados sectores.
- “Teniendo en cuenta que: “La población actual en América Latina y el Caribe es de aproximadamente 550 millones de habitantes; en general, la región presenta buenos niveles de servicios hídricos; sin embargo, el abastecimiento de agua cubre aproximadamente al 85% de la población, mientras que el saneamiento del agua cubre el 78%; así, el 87% de la población urbana tiene buen saneamiento del agua, pero solamente el 49% de la población rural lo tiene. (Anaya, 2001)”.²

Análisis económico a la luz del Plan Maestro de Abastecimiento

- No se hace explícita ninguna proyección de ajustar, revisar o cesar la venta de agua en bloque a los municipios de la sabana. Por el contrario, el plan de inversiones y sus revisiones periódicas se enmarcan en la técnica de evaluación de proyectos, en este caso a 26 años, con base en la proyección de la demanda (incluida la de los municipios) y del costo mínimo.
- Entre el periodo 2000-2005 la EAAB formula y actualiza los estudios del Plan Maestro de Abastecimiento. Además de cuantificar los costos asociados al abastecimiento básico de la demanda se previeron las siguientes obras:
 - A. Conducción Regadera – El Dorado
 - B. Conducción Regadera – La Laguna
 - C. Conducción Regadera – Vitelma
 - D. Captación y conducción del río San Cristóbal a Vitelma
 - E. Embalse en el sitio El Delirio sobre el río San Cristóbal
 - F. Sistema de recirculación de agua de consumo interno en algunas plantas
 - G. Utilización plena del embalse de Tominé

²Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Problemática del agua en el mundo”.

H. Adecuaciones en la red matriz para garantizar la integración de los sistemas norte – sur.

- En el plan de inversiones previsto para 2004-2030 (gestión requerida para atender óptimamente el abastecimiento futuro de la ciudad y los municipios) se priorizó la ejecución de las inversiones correspondientes al sistema de abastecimiento con base en el análisis de costo mínimo que permitiera garantizar la oferta de agua potable para consumo humano a la ciudad de Bogotá y de sus municipios. Es decir, que en todo caso los planes se proyectaron bajo la condición de la venta de agua en bloque a los municipios de la sabana.
- Teniendo en cuenta este horizonte temporal tan amplio, 26 años, causa curiosidad que no se encuentre consignada en el plan una estrategia concreta para mejorar la infraestructura de tratamiento de aguas arriba, pese a la crítica situación que alertó recientemente la administración Petro en medios de comunicación, sobre el incremento de los costos de tratamiento de agua en que incurre la EAAB por el deterioro y contaminación de las fuentes hídricas localizadas en los municipios vecinos.
- Otra situación que llama la atención es el hecho que algunas inversiones de la EAAB se hayan realizado sin prever mínimas tolerancias de riesgo por contaminación o supuestos de control a las fuentes hídricas aguas arriba de parte de las autoridades ambientales. Esta situación ha llevado a una producción de agua tratada menor a la esperada o en otros casos a la subutilización de la capacidad instalada. Al respecto señala el texto 1 del plan:

La planta de tratamiento Wiesner, construida en el año de 1980, se encuentra ubicada en el municipio de La Calera. El agua que llega a la planta proviene del embalse de Chuza, de la cabecera del río Blanco, del bombeo del embalse San Rafael y del río Teusacá, las aguas provenientes del embalse de Chuza se regulan en la válvula de Ventana. El diseño original de filtración directa de la planta se basó en la excelente calidad del agua de sus afluentes (turbiedad menor de 6 UJ, color menor de 49 UC y NMP de coliformes de alrededor de 90), sin embargo en la práctica la calidad no se mantiene todo el tiempo, por lo que se han generado una serie de dificultades que se traducen en una disminución en la producción de agua.

Cuando la planta toma agua del embalse de San Rafael lo hace por medio de cinco bombas centrífugas de eje horizontal, cada una con un caudal de 5 m³/s con una profundidad de 46,5 m y un diámetro de 31,2 m, cuenta con una galería de succión superior y otra inferior de secciones circulares

de 3,0 m y 3,40 m respectivamente, finalmente la tubería de impulsión tiene una longitud de 789,33 m y un diámetro 2,50 m.³

- En contraste con lo anterior, en el diario el Tiempo del día 31 de mayo se registró la siguiente declaración del gerente de la EAAB Diego Bravo respecto a la no conveniencia de la venta de agua en bloque:
(...) La decisión de no suministrar agua en bloque a nuevos proyectos urbanísticos se justifica por el desorden con el que se ha desarrollado la sabana, el suministro irregular de agua potable por fuera de los perímetros urbanos y la contaminación de las fuentes, aguas arriba de las bocatomas, lo cual hace más difícil la captación y costoso el tratamiento.
*"Hace 12 años en Puente La Virgen, el punto donde entra el río Bogotá a la ciudad, el agua se filtraba en condiciones de ser usada para riego. Tenía oxígeno disuelto, el río estaba vivo, pero ahora llega sin oxígeno; es decir, el río llega muerto"*⁴

Estas declaraciones esgrimen dos motivaciones de la administración para cesar la venta en bloque, la primera una elevación de costos de tratamiento de agua por la contaminación y la segunda, el control de la expansión urbana de los municipios que busca propiciar la administración de Bogotá.

- Sobre la primera a la luz del plan de abastecimiento, no queda claro que exista una evidencia técnica sobre una elevación de los costos de tratamiento, por el contrario, como se señalaba anteriormente la variación de costos puede derivar de malas previsiones y dimensionamiento de las inversiones. La subutilización de la capacidad instalada de algunas infraestructuras es evidente, como es el caso de las plantas de Vitelma y la Laguna, fundamentalmente por una variación en los costos administrativos y en comportamientos no previstos de la demanda. En ninguna parte se hace alusión a problemas de encarecimiento de costos de producción por efecto de contaminación de fuentes hídricas.
De tal manera se puede decir que la confiabilidad del caudal de agua y de los embalses es alta, debido por un lado al sostenimiento en el valor de los caudales a través de mas de 65 años, gracias a la conservación de la cuenca y por otro lado al estado en que se encuentran las diferentes estructuras de los embalses y al bajo patrón de sedimentación.
Actualmente se encuentra en funcionamiento únicamente la planta El Dorado, que como se mencionó entró en funcionamiento en Marzo de 2003, luego es una planta nueva. Adicionalmente se tienen las plantas de Vitelma y La Laguna, que se encuentran fuera de operación, no por su estado físico sino por sus costos administrativos y por el comportamiento de la demanda que actualmente no se requiere de ellas.

³ EAAB, Plan Maestro de abastecimiento. Texto 1, página 30.

⁴ http://www.eltiempo.com/colombia/cundinamarca/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11913946.html

*La confiabilidad hidrológica de este acueducto es alta, gracias a los registros de caudales con los que cuenta el Acueducto de Bogotá (1952 – 2003) de los cuales se obtiene con una utilización parcial del embalse de Tominé un caudal confiable de 6,95 m³/s, adicionalmente y a pesar de los 45 años de servicio que tienen algunas de sus partes, la planta de Tibitoc se encuentra en buen estado.*⁵

- Finalmente, sobre la segunda motivación, si bien es cierto que el ordenamiento territorial debe pensarse más allá de las fronteras, para corregir entre otros los impactos ambientales y fiscales que han derivado del ofrecimiento de exenciones tributarias y cambios permanentes en los usos del suelo de los municipios aledaños a Bogotá, la estrategia planteada por la administración distrital es beligerante y errónea pues la limitación al consumo de agua vulnera derechos fundamentales por lo que no se puede constituir en el vehículo para frenar la expansión de los municipios. De otro lado, se está infringiendo la autonomía territorial de los municipios.
- En el marco de acuerdos plan y de pactos suscritos, Bogotá y Cundinamarca deben acordar la planificación del territorio por fuera de sus límites político administrativos.

Convenciones colectivas, algunos interrogantes

- No se indica en las respuestas a qué corresponde ni cómo se calcula el denominado “factor prestacional EAAB” para el periodo 2004-2007.
- Sin embargo, llama la atención que el impacto de este factor prestacional sea tan alto, de \$37.473 millones (de pesos constantes) por encima de los factores prestacionales de ley (salario + primas + cesantías + vacaciones + parafiscales). Para tener una dimensión, esta suma es equivalente a la proporción mensual del recaudo del impuesto de vehículos en 2011.

⁵ EAAB, op cit página 42